

bernador ó capitán general, el *dux*, y superiores á los del *comes* ó conde, porque cuando el juez ordinario no podía aplicar la ley á un discolo, tenía orden de pedir auxilio al *poder superior del obispo ó del dux*. Si un litigante acusaba al juez de parcialidad, había de consultar este el caso con el obispo y se fallaba entre los dos; y hasta estaba el prelado autorizado para mandar al juez *fallar mejor*.

En caso de resistencia del juez, el obispo podía fallar en su lugar, presentando luego ambos fallos al rey que por su puesto decidía *conforme aconsejaba el obispo*. Se ve, pues, que la última instancia en todas las causas, civiles ó eclesiásticas, estaba en manos de la Iglesia, que sin esto extendía ya su jurisdicción sobre todo lo que podía ser materia de *pecado*, como el perjurio, las acusaciones de paganismo ó herejía, las causas de esclavitud, tutela, testamentarias, y cosas extrañas. Los hallazgos cuando el que había encontrado un tesoro ú objeto de valor lo ocultaba, pues que según la legislación romana tocaba una parte de todos los hallazgos al fisco.

Poco se observaban las disposiciones canónicas en los nombramientos de obispos para las vacantes que ocurrían. Según los cánones los nuevos prelados debían ser elegidos por los otros obispos, el clero y el pueblo reunidos y ser aprobados por el rey á propuesta del metropolitano; porque el gran poder del obispo era un vivo aliciente para que seglares distinguidos lo ambicionaran y se apoderasen de las sillas episcopales sin intervencion ninguna del arzobispo. Tan frecuentes eran estos casos que muchos candidatos, según refiere Sidonio Apolinario, influían en los electores alabando algunos su noble cuna, otros su excelente cocina y mesa, y muchos prometiendo á los electores pagar sus votos con propiedades de la Iglesia.

Vista la grandísima importancia del alto clero, bajo todos conceptos, ya por su ministerio, ya por su saber, ya por su riqueza; atendido que los prelados eran casi los únicos aptos para misiones difíciles sea de embajadores cerca de reyes, extranjeros, como los francos, los de Italia, Constantinopla y el papa, sea para apaciguar motines y sublevaciones en el interior, pues á veces eran el resorte secreto ó público que provocaba y alentaba estas revoluciones; de todos modos convenía á los reyes visigodos, como convino después á los francos y alemanes, no dejarse arrebatar su derecho de intervencion en la provision de estas dignidades; y por esto vemos á los reyes enérgicos como Eurico, Leovigildo, Viterico, Sisebuto y hasta al tan celoso católico Recaredo nombrar obispos hasta á individuos legos que no habían pasado por ningún grado inferior de la escala eclesiástica, sino que eran hombres de mundo convertidos de repente en obispos. De estos abusos se lamentó amargamente el gran concilio IV de Toledo que se celebró reinando el mismo Recaredo, y que adoptó medidas para evitar su repetición aunque respetando los hechos consumados y con expresiones bien calculadas para no herir la delicadeza del rey culpable. Estas disposiciones para la provision de sillas episcopales fijaban también con su acostumbrada minuciosidad todos los motivos de incapacidad que excluían de la dignidad episcopal, como el haber cometido crímenes, haber sufrido castigos infamantes, ser culpable de herejía, adulterio y faltas contra las leyes relativas al matrimonio; el estado de servidumbre y esclavitud, el no ser conocido; el estado laico, los empleos del Estado ó municipales; el no saber escribir, la falta de edad (30 años), la simonía (tráfico de cosas espirituales); el ámbito, rodeo, ó intriga y soborno para lograr un empleo; el no haber pasado por los grados canónicos inferiores; y la instalación hecha exclusivamente por el predecesor (quiere decir de paso por el rey bajo esta excusa). Los reyes no solo instalaban obispos sino que los destituían también contra todas las leyes roma-

nas y eclesiásticas que conceden este derecho exclusivamente á los concilios; y los deponían no solamente por delitos y pretextos civiles sino también por faltas espirituales.

Los arzobispados coincidían con las demarcaciones políticas de las provincias; es decir la Septimania con la capital Narbona, dignidad que al principio pretendía Arlés; la Bética cuya capital era Sevilla; la Tarraconense con Tarragona; la Lusitania con Mérida, la Galicia con Braga y después Lugo; la Cartaginense con Toledo y Cartagena, porque cuando los bizantinos dominaban las costas y los godos en el interior, quisieron tener cada uno su capital y arzobispado, pero cuando los bizantinos fueron expulsados quedó Toledo como única capital. No hay que decir que cada provincia ó arzobispado estaba dividida en obispados; y cuando la conversión total de los visigodos en 589, tocaron á cada obispado las iglesias arrianas que radicaban en su territorio. Reformóse la provincia lusitana, y entonces el rey arregló también la división en obispados á solicitud de los obispos. Atribuciones de estos últimos eran: la confirmación, la ordenación y la bendición de iglesias; las particulares de los arzobispos ó metropolitanos eran la convocación y presidencia de los sínodos provinciales y anuales, la consagración de sus obispos sufragáneos, la vigilancia sobre la disciplina eclesiástica así como la decisión en cuestiones ó puntos dudosos. Entre los arzobispos no había otra diferencia de categoría en los concilios que la edad; así es que al principio no había ni primado ni patriarca; pero á contar desde el año 650 empieza el metropolitano de Toledo á adquirir privilegios importantes y con ellos una especie de primado; cosa muy natural atendida su continua proximidad al rey que desde Leovigildo residía constantemente en Toledo; por esto han dominado tantos prelados de esta ciudad al soberano y al país.

Para mayor brillo de la corte y asistencia al metropolitano, cada obispo, cuya diócesis confinaba con la de Toledo ó estaba cerca, tenía obligación de residir un mes de cada año en la capital. El XII concilio de Toledo autorizó al metropolitano en el año 681 para proponer solo al rey los candidatos para las sillas episcopales vacantes, resumiendo así en su persona el derecho de los obispos de provincias bajo el pretexto de evitar la excesiva prolongación de las vacantes. Esta prerrogativa le dió naturalmente una especial influencia en todos los nombramientos; ya desde el año 653 tuvo la presidencia de los concilios-parlamentos de Toledo, sin atención á la mayor ó menor edad. Su elección para la dignidad metropolitana necesitaba sin embargo la confirmación del rey para ser definitiva.

La iglesia española gracias á su posición geográfica en cierta manera aislada sostuvo varias veces con buen resultado cierta independencia en frente del papado antes que este llegara á la supremacía absoluta sobre todos los obispos del orbe; cosa muy natural porque su posición dominadora en la península y el orgulloso carácter español, no podían menos de fomentar cierta inclinación á la independencia en frente del obispo de Roma que apenas empezaba entonces á ser poco á poco reconocido como primado de todo el episcopado católico. Dicese, aunque sin aducir pruebas, que el papa Hilario nombró un vicario para España en el año 465; pero fuera de esto no faltan otros datos que evidencian cierta supremacía de Roma, como lo muestran el palio que el papa Gregorio mandó al arzobispo de Sevilla Leandro, el envío de muchos legados y muchos fallos pronunciados en tercera y última instancia por varios papas; sin contar los cánones adoptados por los concilios españoles por indicaciones de varios papas, que en sus cartas llaman la atención sobre determinadas disposiciones eclesiásticas

practicadas en Italia y en la Galia, y recomendando su adopción en España. El concilio III de Toledo se refirió á cartas sinodales del papa ó del obispo de Roma; el IV decidió una controversia sobre liturgia basándose en un precepto apostólico de Gregorio el Grande, «que no solamente ilustra la Italia sino que instruye igualmente á las iglesias lejanas,» y que había resuelto también antes diferentes dudas de Leandro de Sevilla. Posteriormente el VIII concilio de Toledo del año 652 invocó la misma autoridad; y el papa hizo sentir su supremacía y superior jurisdicción sobre la Iglesia española, reinstalando en su obispado por medio de su legado, el defensor (abogado) Juan, al obispo Genaro de Málaga, destituido ilegalmente por otros obispos, á los cuales por esta acción impuso los correspondientes castigos además de declarar incapacitado para todo empleo dentro de la Iglesia al que había sustituido al obispo Genaro. Esto sucedió en 603: desde entonces disminuyen las relaciones entre Roma y la Iglesia española, y hasta se presentan casos en que ésta combate varonilmente, con el orgullo y ardor tradicionales del país, las ingerencias del papa en su gobierno. Así el concilio XV de Toledo se negó con decisión á someterse á la exigencia del papa de cambiar la confesión de fe redactada por Julian; y con violenta indignación rechazó la imputación del papa que llamaba á los obispos «perros mudos.» Las dispensas se daban también por los sínodos y no por el papa, y en cuanto á la pretendida prohibición de Witiza, de acudir en apelación á Roma, ya hemos tenido ocasión de relegarla á las muchas otras invenciones con que el interés y la pasión de partido han querido afeardar la memoria de este rey.

Grandísima importancia para la vida intelectual y la civilización de aquellos tiempos tenían los conventos; la historia del reino visigodo sería incompleta si no presentáramos en ella siquiera los rasgos más principales y característicos de esta institución. Las fundaciones de conventos hechas por los reyes y otras personas laicas eran tan frecuentes, que se habían dictado para ellas toda una legislación y formularios expresos. Toda fundación de convento necesitaba la aprobación del obispo del distrito, que daba la investidura al abad; pero el obispo no podía impedir al clero de su diócesis que ingresara en estos retiros, ni tampoco transformar una de sus iglesias en convento sin aprobación del concilio provincial. Individuos laicos solo eran admitidos para encargarse del cuidado de los pobres; cuando por sentencia de la autoridad civil ó eclesiástica por toda clase de delitos pasaban á esta reclusión, ó cuando los padres destinaban á sus hijos, á menudo en la más tierna edad, á la vida monacal en cumplimiento de algún voto, en cuyo caso se empleaba la fuerza para hacer cumplir el voto á los que se resistían. Además solían y podían retirarse á un convento para el resto de su vida personas de distinción, como reyes, magnates y obispos para prepararse dignamente á una muerte cristiana. Estaba mandado que los conventos de frailes y de monjas estuviesen separados por grandes distancias. Entre los conventos más notables distinguieronse particularmente el de monjas de San Cesáreo en Arlés, y los de frailes de San Emiliano en Cauliana cerca de Mérida; el de San Donato en Servia junto á Setabis (Játiva) y el fundado por Juan de Gerona en Viçlara ó Valclara. Muchos conventos fundó Mausona en Lusitania. El convento de Agalia situado á la orilla septentrional del Tajo en un arrabal de Toledo era un centro principal de ilustración y de cultura intelectual de aquella época, y muchos de sus abades y monjes salieron de allí para ocupar sillas episcopales y metropolitanas, como sucedió después con el clero de la iglesia de los Santos Cosme y Damian. Todos los conventos tenían su biblioteca y semi-

nario, á fin de que clérigos ignorantes aprendiesen á leer y escribir, y los hijos de padres judíos la doctrina cristiana; sin contar otros seminarios sueltos, como la ilustrada escuela llamada de *Jerusalén* en Sevilla, fundada por Leandro é Isidoro, y de la cual salieron los prelados más distinguidos del reino visigodo, como: Eugenio, Ildefonso, Braulio, Julian etc.

Además de las comunidades religiosas de uno y otro sexo había los ermitaños y ermitañas á quienes los concilios juzgaban conveniente á menudo vigilar. Otras personas laicas y piadosas hacían votos particulares, ya como penitencia, ya en acción de gracias por haber salido de algún grave peligro, por ejemplo de una enfermedad. Consistían estos votos en la castidad, en el uso de algún traje especial ó en hacerse cortar el cabello, y los hombres hasta en ir tonsurados. También había viudas que durante el tiempo del luto llevaban estos hábitos que imponían por obligación una vida muy religiosa para no profanarlos; si bien las había muy flacas que debajo del traje religioso llevaban otro mundano á fin de que si eran sorprendidas en algún desliz pudiesen tener por excusa el traje interior. Para la viuda del rey no solamente era obligatorio llevar vestido religioso, sino también pasar el resto de su vida en la soledad de un convento, en apariencia como demostración de respeto á la memoria del difunto; pero en realidad para que no contrajera segundas nupcias con algún jefe ambicioso. Toda la legislación de aquella época respira este espíritu hipócrita, que sabe alcanzar su objeto cubriéndolo con frases y motivos muy venerables, como todas las leyes de gobiernos absolutos y de pueblos bajo tutela. Muchos particulares se hacían entrar en hábito religioso y á otros se los tonsuraba en los últimos momentos de su vida, porque con esto creían alcanzar en la otra algún alivio á sus penas; pero si el paciente curaba había de conservar por toda su vida so pena de excomunión el hábito que había llevado un momento. Del mismo modo quedaban excomulgados los que volvían á salir del convento para vivir como antes.

Uno de los primeros deberes en que se creyeron los reyes visigodos desde su conversión á la religión católica fué la persecución de los judíos. Esta era una de las promesas que hacían en el acto de la coronación, bajo pena de ser inmediatamente depuestos por los obispos. El mayor elogio de un rey piadoso era: «convocó muchos concilios y ejecutó las leyes contra los infieles.» Estas leyes eran obra exclusiva del clero, que muy sabiamente se había reservado también velar por su exacto cumplimiento, á fin de que no se eludiesen siquiera en su parte más cruel por la bondad, humanidad ó soborno y codicia del rey ó de los funcionarios encargados de cumplirlas. Sin embargo las víctimas intentaron y lograron repetidas veces eludirlos.

Bajo las leyes exclusivamente romanas había sido bastante tolerable la posición de los judíos; verdad es que les estaba prohibido construir nuevas sinagogas, bajo pena de grandes multas y de la confiscación del edificio, el cual era al momento transformado en iglesia católica; pero podían reparar las sinagogas viejas. Estaban excluidos de determinados empleos municipales y del gobierno; les estaba prohibido ser alcaides para impedir sus tentativas de convertir á los presos, y si trataban de convertir á sus esclavos particulares incurrian en la pena capital y confiscación de bienes; pero á pesar de todo, propagaban sus creencias por considerarlo como un deber impuesto por la religión, y admira el éxito que tuvieron sus esfuerzos para aumentar el número de sus sectarios despreciados y perseguidos, con cristianos convertidos, conforme lo evidencian las frecuentísimas disposiciones de los concilios destinadas á impedirlo. En las

cuestiones de su culto y en los litigios entre judíos, eran juzgados por sus superiores jerárquicos judíos, pero en todos los demás casos dependían de los jueces ordinarios, y para las causas y sus efectos administrativos se respetaba su día de fiesta, el sábad. Su influencia y poder eran muy grandes gracias á las riquezas que reunían por medio del comercio y de la usura, únicos campos de actividad que les dejaban las leyes cristianas, y que se armonizaban cabalmente con sus instintos y cualidades especiales, porque eran entonces como hoy tan vivos, activos, sobrios, económicos, inteligentes y perseverantes que no había cristiano que en esto se les pudiera comparar ni de lejos, ni ley tiránica que lograra arruinarlos cuando se les hacía la guerra de exterminio en toda regla, porque con sus riquezas sobornaban en secreto á los encargados de destruirlos y no solamente á los reyes y jueces sino hasta á los mismos prelad. os.

Nada pinta mejor su superioridad de industria que el hecho de lamentarse el gobierno de la merma que resultaría en los ingresos por la falta de las contribuciones que pagaban los judíos cuando estaba decretada su completa ruina con la confiscación definitiva de sus riquezas; es decir, que el codicioso gobierno que se apoderaba de todo cuanto poseían los judíos en valores muebles, dinero, géneros, alhajas, útiles, etc., y en propiedades inmuebles, confesaba su incapacidad para hacer todas estas riquezas productivas. Ya sabían los judíos lo que se hacían cuando defendían á Nápoles contra los bizantinos y á Arlés contra los francos entonces católicos, mientras los godos eran todavía arrianos y mas tolerantes. Muy poderosa y distinguida era la posición que ocupaban los judíos en la isla de Menorca; uno de ellos el lector Teodoro que también tenía grandes propiedades en Mallorca, había ocupado todos los cargos honoríficos incluso los del municipio, y en oposición abierta á la ley expresa, el de defensor. Otro era por elección de los cristianos hasta juez supremo y gobernador de la provincia (*rector y comes*).

Los primeros concilios del reino visigodo no se ocuparon en perseguir ni vengar á los judíos, y de sus disposiciones se desprende que estos vivían con los cristianos en la mayor armonía, porque una de ellas prohíbe que coman juntos con cristianos por las dificultades que originaba su rito respecto de los manjares; otra veda á los cristianos hacer bendecir sus sembrados por judíos! Tan grande era la veneración que tenían á las ceremonias y fórmulas religiosas del Antiguo Testamento. Por otros cánones se ve que contra las leyes romanas tenían los judíos hasta mujeres y mancebas cristianas, aun en el año 589 cuando el concilio decretó su conversión y su exclusión de empleos del gobierno, á fin de no verse en el caso de castigar cristianos; pero les quedaron abiertos los destinos de hacienda; y el concilio provincial de Narbona del mismo año se limitó á prohibir la profanación del domingo por trabajos serviles de judíos, y el dar sepultura cristiana á judíos muertos. Vino Sisebuto, y empezó la gran persecución: fueron libres sus esclavos cristianos; se despojó á los judíos de todo lo que los reyes anteriores les habían concedido y regalado calificándolo como adquirido por intriga; los cristianos convertidos á la religión de Moisés fueron castigados duramente y se amenazó á los reyes venideros que intentasen anular estas leyes, y á los malhechores que faltasen á ellas, con ser envueltos en una sola y eterna maldición juntamente con los judíos. A fuerza de palos se convirtieron muchos al cristianismo y otros huyeron al país de los francos. El V concilio, en tiempo de Sisenando, prohibió bautizar judíos á la fuerza; pero luego quedó olvidada esta prohibición, y los que habían recibido el agua del bautismo tuvieron que continuar cristianos á la fuerza, pues en caso de volver al judaísmo se les quitaban sus hijos para

educarlos entre cristianos. Además fueron declarados incapaces absolutamente para todos los empleos; y finalmente, no contentos con esto los concilios, se decretó la supresión completa de los judíos de la generación viviente entonces, á cuyo fin se mandó quitarles á todos sus hijos y educarlos en la religión cristiana en conventos ó familias de confianza. Por supuesto que se prohibió igualmente á los judíos de fuera de España penetrar en el país. Chintila en el VI concilio de Toledo declaró que en su reino nadie había de vivir sin ser católico, y que con sus sacerdotes arrancaría aquel mal de raíz. El concilio agradecido dijo: «Se debe dar gracias á Dios por haber creado esta alma tan ilustre, y haberla dotado de tanta sabiduría.» También decretó el mismo concilio que en adelante habían de jurar todos los reyes en el acto de la coronación cumplir las leyes contra los judíos bajo pena del fuego eterno del infierno (1).

Sin embargo la obra de tanto furor y fanatismo no pudo tener exacta y completa aplicación en la práctica porque vemos que Ervigio vuelve á la persecución, proponiéndose «arrancar el judaísmo de raíz, como cosa mas importante que todo lo demás.» En su consecuencia publicó toda una serie de leyes con este objeto, discutidas una á una y aprobadas por el concilio XV de Toledo, y que reglamentan minuciosísimamente un sinúmero de vejaciones de las cuales solo mencionaremos la prohibición de atacar á la religión cristiana de palabra ó por escrito, de defender la judaica y de leer libros prohibidos por la Iglesia. Para asegurar el exacto cumplimiento de todas estas leyes encargó el concilio al clero, amenazando con castigos á los jueces que las aplicasen sin la cooperación de un sacerdote. A fin de imposibilitar luego hasta la existencia de los judíos, se les quitó su única industria, fuente de su riqueza y poder, el comercio, por el concilio siguiente, el XVI de Toledo, prohibiéndoles definitivamente todo negocio con cristianos y dejarse ver en los puertos de las ciudades marítimas, «porque, dice el concilio, la terquedad de los judíos está escrita con punta de diamante sobre lámina de bronce como el crimen de Judas.» El concilio XVII de Toledo aceptó la proposición del rey de acabar de una vez con los judíos, confiscar todo lo que tenían y repartirlos como esclavos para no aguardar la extinción natural de los adultos después de haberles arrebatado sus hijos. El rey confesó que al principio de su gobierno les había devuelto sus esclavos cristianos contraviendo la ley, con el propósito de convertirlos por los esfuerzos y contacto de estos: sobre excusa, pues si aquel acto no fué efecto de un rasgo de bondad, lo fué de una gruesa cantidad de dinero que los infelices debían darle, lo cual luego trató de encubrir hipócritamente. Se les acusó de haber reincidido en su antigua religión y usos; cosa muy creíble después de haber sido bautizados por fuerza, y de que mantenían relaciones con sus correligionarios al otro lado del mar (serían los del Africa), contra la cristiandad y contra la fe. Sobre esto se expresa el concilio declarando «que el repugnante pueblo israelita, manchado de la sangre de Cristo, y mil veces perjuro, no se había contentado con llevar la confusión á la Iglesia (con sus escritos de polémica), sino que había conspirado para perder la patria, y estaba convicto y confeso de haber querido apoderarse del trono.» Esta última acusación era una invención manifiesta, y si los judíos lo confesaron, habrá sido en el banco de la tortura, y en cuanto á lo de convicto no hubo tal cosa; pero en vista de tantos crímenes, y atendido que la voluntad de Dios

(1) San Isidoro, metropolitano de Sevilla, censura en su historia en términos enérgicos la persecución fanática contra los judíos.

(N. del T.)

había escogido cabalmente á este rey, Ervigio, para vengar la cruz de Cristo á la vez que la intentada destrucción de su pueblo, decretó el concilio las últimas medidas de exterminio que ya conocemos. De la dispersión general de los judíos reducidos á la esclavitud entre los cristianos á los cuales fueron regalados, se exceptuaron los que vivían en los puertos y desfiladeros de los Pirineos donde ya por la inseguridad personal, ya por epidemias existían largos trechos incultos y desiertos. Allí pues se obligó á los judíos á vivir reunidos, pero como cristianos y bajo la mas estrecha vigilancia de la autoridad superior de la provincia ó sea del duque, amenazados de expulsión y de esclavitud si reincidían en su religión; á manera de deportados criminales que se utilizan para repoblar y guardar territorios abandonados y expuestos á ataques exteriores. Para cubrir el déficit que resultaba en los ingresos por la eliminación de los judíos, ocurrió al gobierno el expediente de dar una parte de los despojos que no sabía hacer productivos á determinados sujetos que como siervos dependientes de los judíos debían haber auxiliado á sus ex-principales en sus negocios mercantiles, á fin de que los continuasen con la obligación de pagar toda la contribución que pagaban antes sus amos cuando disponían de todo su capital (1). No está probada la traición que se imputa á los judíos, de haber propuesto á los partidarios del islamismo, mas tolerantes que los cristianos, la destrucción del reino visigodo; pero en caso de ser verdad sería excusable; y se comprende que después de la batalla del Guadalete se pasaran á los moros, y según la tradición, que en este punto tiene una importancia característica, abrieron á los vencedores las puertas de Toledo.

La institución que mas contribuyó al desarrollo y poderío de la Iglesia católica, que derribó y destruyó el primitivo reino arriano y que llegó á ser, trasformada en parlamento, el verdadero soberano del país después de la total conversión de los godos, fueron los concilios. Al principio eran provinciales y puramente religiosos; pero poco á poco fueron trasformándose en generales para todo el país, asumiendo la autoridad legislativa en materias civiles, la suprema en materia criminal y finalmente la dirección de la política exterior é interior del reino. Para formar una idea cabal de esta institución y de sus resultados, lo mejor es dejar hablar los hechos y citar las tareas de cada concilio. De este modo resultará al final su verdadero carácter, y se evitarán los extremos en que han caído tantos historiadores, dominados por la pasión política ó científica.

De los sinodos arrianos nada sabemos, porque sus actas fueron quemadas por el catolicismo vencedor. Entre los concilios católicos, se limitan á asuntos puramente eclesiásticos los siguientes: el de Agde (9 de setiembre de 506) reinando Alarico II; el de Tarragona (6 de noviembre de 516) y el de Gerona (8 de junio del mismo año), estos dos bajo el reinado de Teodorico el Grande.

El II concilio de Toledo (17 de mayo de 527) presidido por Montano, metropolitano, y reinando Amalarico, fué el primero que dió un voto de gracias al rey y rogó á Dios que le permitiera seguir amparado y dando libertad á la Iglesia. El concilio reunido en Barcelona, en el reinado de Teudis, por el año 540, fué provincial.

El III concilio de Toledo reunido en 8 de mayo de 589, en el reinado de Recaredo I, se compuso de 67 obispos y solo 5 dignatarios laicos, presididos por Leandro de Sevilla,

(1) Que Witiza perdonó luego á los judíos y les trató con blandura es una de las culpas que le han atribuido contra la Iglesia; pero que no se funda mas que en la acusación de los escritores eclesiásticos, poco exacta por otra parte.

PEULOS GERMÁNICOS Y ROMANOS

Mausona de Mérida y Eugenio de Toledo. El rey presentó su nueva confesión de fe, que fué leída por un notario y aprobada por la asamblea. El concilio reprobó después el «repugnante documento» por el cual había intentado Leovigildo atraer á los católicos al arrianismo. En seguida expuso el rey que su misión consistía no solamente en gobernar y proteger á sus súbditos según las leyes, sino también en *cuidar del bien de su alma y de la religión verdadera*; es decir en emplear la autoridad civil en cosas espirituales. Este fué el principio y fundamento de la confusión de las atribuciones del Estado con las de la Iglesia; de la intervención inaudita hasta entonces de la Iglesia en los asuntos del Estado; de la creación de un Estado confesional, que dominó toda la Edad Media, sin excluir á los mismos reformadores protestantes, que como el catolicismo pedían «al brazo secular» no solo protección para su doctrina, sino el exterminio de la contraria. No se detuvo aquí la protección de la Iglesia legítima ó dominante en el reino visigodo.

La Iglesia y sus concilios estaban sometidos de derecho al rey, el cual intervenía en su vida interior; pero este dominio era ilusorio desde el momento en que el rey no proponía nada que no le hubiesen aconsejado antes sus directores espirituales, y en que todas las proposiciones del rey, ya se refiriesen á materias eclesiásticas ya á asuntos civiles, necesitaban ser aprobadas y autorizadas por el concilio para tener efecto legal. En estas condiciones, claro es que quien gobernaba el país era la mayoría del concilio, compuesta siempre de obispos, sin cuya autorización poco podía hacer el rey, que en realidad no era mas que el ejecutor de las órdenes del episcopado.

Para cumplir con su obligación de protector de la religión verdadera, mandó el rey con gran celo que en lo venidero se leyera en todas las iglesias antes de la comunión, el símbolo (*credo*) de Constantinopla, á fin de que la nueva fe llegase al conocimiento de todos los godos. Este mandato del rey en la materia litúrgica de la Iglesia disgustó un tanto al clero, bien que la cosa en sí fuese de su agrado; y para dejar á salvo su independencia en esta parte, el concilio cambió la palabra *mandato* por la de *proposición* y la aprobó como tal, reservando así su soberanía hasta en las formas. También este concilio hizo prometer al rey, contra quien iba dirigido el tiro, que en adelante no permitiría el abuso de disponer de las hijas solteras y viudas de familias nobles, para darlas contra su voluntad en matrimonio cuando hubieran hecho voto de castidad; abuso que se cometía en aquellos casos en que el matrimonio convenía á los fines políticos del monarca. Pero la resolución mas importante de este concilio fué el canon décimo-octavo, por el cual se encargó á los obispos la *vigilancia de los funcionarios civiles para asegurarse del exacto cumplimiento de sus obligaciones, aun en materias puramente civiles*. Además se dispuso que estos funcionarios asistieran como oyentes, sin voz ni voto, á los concilios provinciales que cada año en noviembre reunía y presidía el metropolitano, á fin de que aprendan los principios que los deben guiar en el ejercicio de sus funciones. A mayor abundamiento publicó el rey por dos veces la orden expresa de que los obispos como encargados de vigilar á los empleados, les amonestasen, reprendiesen y excomulgasen por sus faltas y en todo caso dieran parte al rey de su conducta para tomar las providencias oportunas.

Tenían también los obispos (asesorándose con la nobleza) la facultad de fijar las cuotas en dinero y productos con las cuales su respectiva provincia había de retribuir para pagar á los empleados del gobierno. Y era ya tan completa la fusión del gobierno eclesiástico con el civil, que el concilio al final de sus resoluciones decretó que el que faltare á cual